

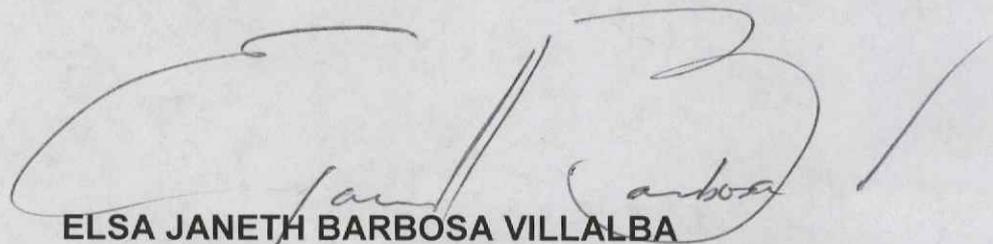
394

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 2015 00 051300

Se reconoce personería para actuar a la abogada Olga Lucia Gutiérrez González como apoderada judicial sustituta del demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder inicial conferido y de la sustitución obrante a folio 392 del cuaderno 1 del expediente.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 34 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-0066

En atención al oficio No. 1033 del 15 de diciembre de 2020, visto a folio 47 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofíciase a dicha entidad informándole que el crédito allí comunicado se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo artículo 465 del Código General del Proceso y 2495 del Código Civil

Notifíquese,

Elsa Janeth Barbosa Villalba
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 09 MAR 2021
Notificado por anotación en ESTADO No 34 de esta misma fecha.
Sandra Marlen Rincón Caro
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
Secretaria

98

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

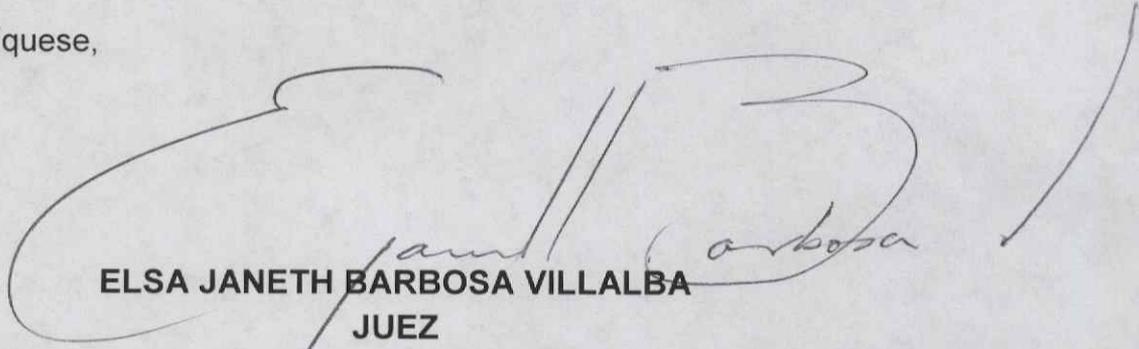
Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002020-0002000

Previo a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción propuesto por la Demandada, córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte en los términos del artículo 312 del código general del proceso.

Finalmente, se ordena a secretaría el desglose de los folios 97 y 98 del primer cuaderno del expediente y su inclusión en el proceso que cursa bajo el radicado 2020-0920 de este Despacho, ya que fueron incorrectamente incorporados.

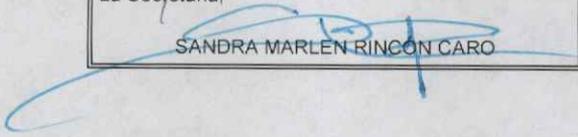
Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9/03/2020
Notificado por anotación 34 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

CEAQ

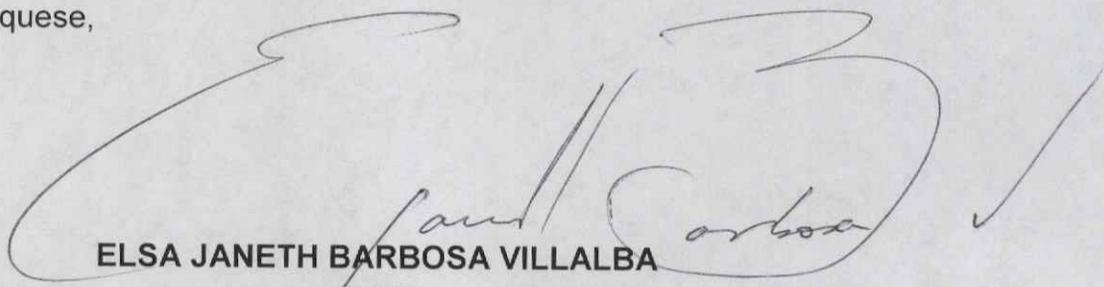
91

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 065500

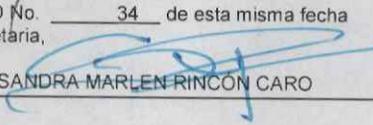
Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de enero de 2021 se instó al apoderado de la señora LUZ ZORAIDA LEÓN SIERRA, sucesora procesal y conyugue supérstite del demandante GUSTAVO ALFONSO ESPINOSA RODRIGUEZ (q.e.p.d), para que informara al Despacho sobre la existencia de otros sucesores del fallecido actor inicial, y que mediante memorial (fl. 89) este señaló y acreditó la existencia de tres hijos, mayores y capaces a saber LAURA NATALIA ESPINOSA LEÓN, DANIEL LEONARDO ESPINOSA LEÓN y JUAN FELIPE ESPINOSA LEON, este Despacho en los términos del Artículo 72 del C.G.P ordena al apoderado de la sucesora procesal, la citación de estos ciudadanos por medio del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando que la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se realizará el día **22 de abril de 2021 a las 10:00 am**, para que si a bien tienen, soliciten pruebas y en general hagan valer sus derechos dentro de la presente actuación

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	09 MAR. 2021
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 34	de esta misma fecha
La Secretaria,	
	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

CEAQ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial
El Virrey**

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2820061

Proceso No. 2017-686

Hoy 19 de enero de 2021: se realiza la liquidación de costas PRIMERA INSTANCIA de a favor del demandado conforme lo indica el art.366 del C. G del Proceso, para lo pertinente:

AGENCIAS EN DERECHO (Fol. 141 C.1)	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 1.000.000.00.

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

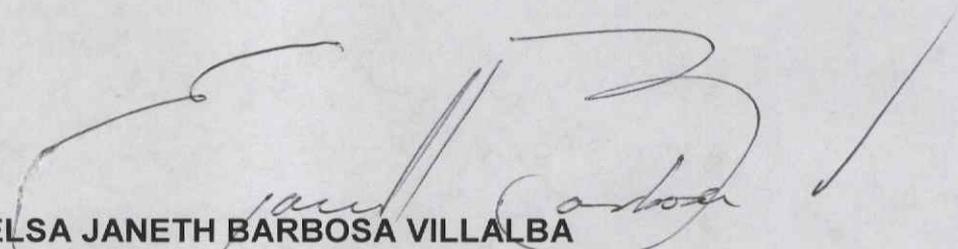
149

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

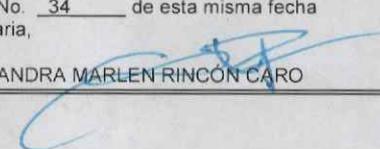
EXPEDIENTE: 110013103008 2017-00686 00

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 148 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 34 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

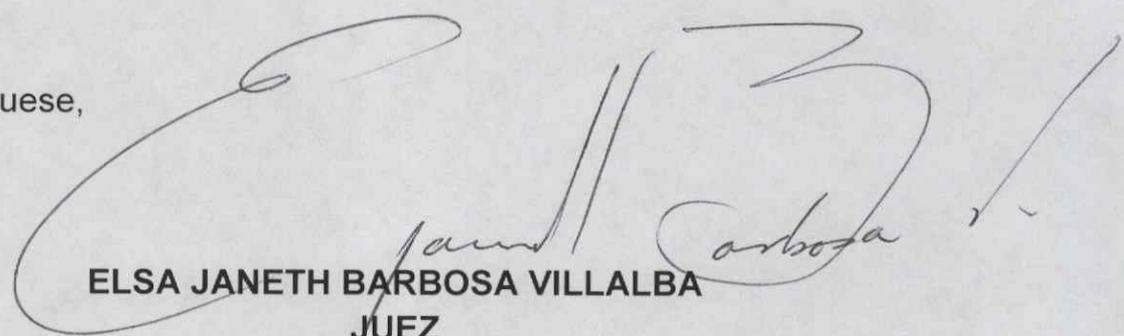
CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020 00 098 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, por medio del cual se confirmó el Auto del 28 de febrero de 2020 por el cual se negó el mandamiento de pago pretendido.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. ~~09 MAR 2021~~
Notificado por anotación en
ESTADO No. 34 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

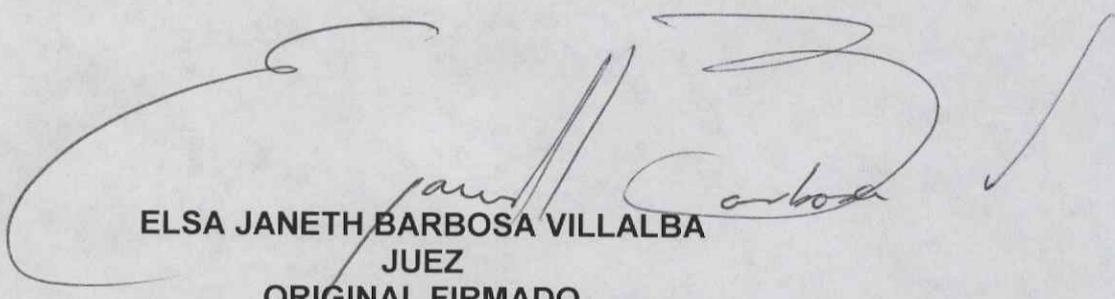
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-00177 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia **Jhon Leonardo Trujilo Glavis** no pudo ser correctamente informado de su nominación (fl. 163) al cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar se designa como curador *ad-litem* al abogado **Hugo Márquez Montoya** comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección abogados@aslegama.com

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 05 MAR. 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 34 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial
El Virrey

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2820061

Proceso No. 2019-709

Hoy 25 de febrero de 2021: se realiza la liquidación de costas PRIMERA INSTANCIA de a favor del demandante conforme lo indica el art.366 del C. G del Proceso, para lo pertinente:

AGENCIAS EN DERECHO (Fol. 110 C.1)	\$ 4.553.915,00
REGISTRO (Fol. 89- C.1)	\$ 37.500,00
TOTAL	\$ 4.591.415,00.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

112

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-00709 00

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 111 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. **10 MAR 2021**
Notificado por anotación en
ESTADO No. 34 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

202

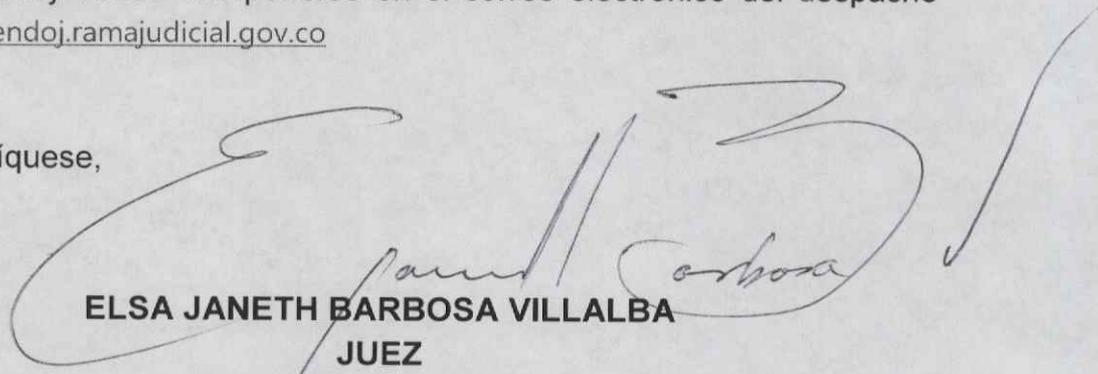
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 110013103 0082016 00 30500

Se requiere al Demandante para que proceda a notificar al *Litis consorte* necesario, sociedad METRO ARQUITECTURA LTDA EN LIQUIDACIÓN de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicho acto, deberá acreditar el modo en que se obtuvo la dirección electrónica del Demandado y deberá informar que los medios de defensa que le provee la ley deben interponerse en el correo electrónico del despacho ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

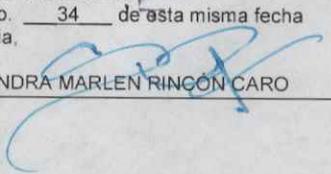


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. **09 MAR 2021**
Notificado por anotación en
ESTADO No. 34 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

244

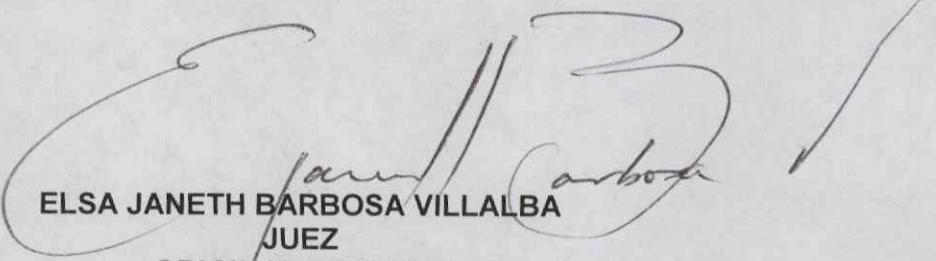
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0069600

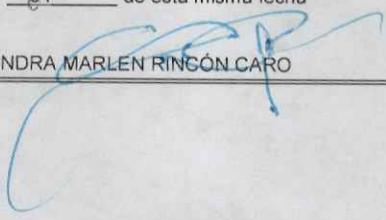
Revisado el plenario se advierte que la parte Demandante a pesar de acreditar la apertura del mensaje de datos con el cual pretende tener satisfecho el acto de notificación personal previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República (fl. 242), no aportó medios de convicción que permitan conocer al Despacho el contenido de dicho mensaje de datos, en particular la inclusión o no de la providencia que notifica y el traslado que corresponde.

Así las cosas, previo a resolver la petición vista a fl. 244 y con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se requiere a la activa para que acredite la satisfacción de la carga procesal señalada, en estricto rigor del ordenamiento adjetivo. Téngase en cuenta que en dicha notificación deberá indicarse que el canal para presentar los medios de defensa correspondientes es el correo ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>05 MAR. 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>34</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CA

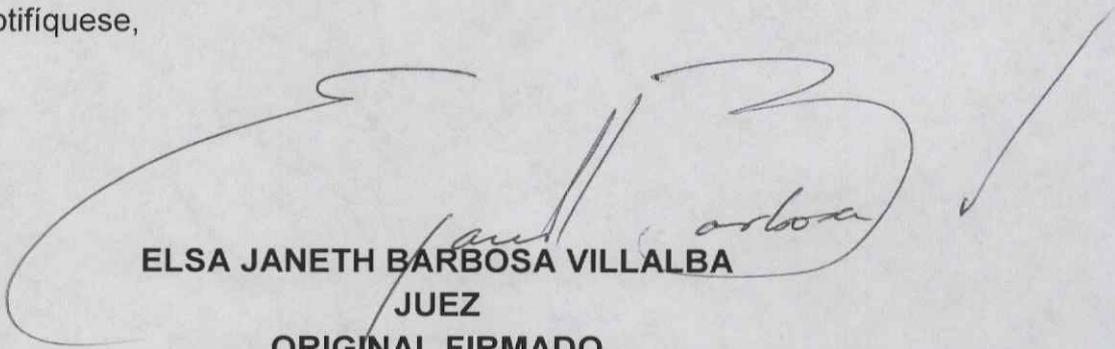
118

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002018-0008300

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluidas como se encuentra el demandado CAMILO MANRIQUE SANTAMARIA en el Registro Nacional de Emplazados, sin que se hiciera presente (fl.112), se designa como curador *ad-litem* al abogado **ALFONSO GARCÍA RUBIO**. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección electrónica agarciarubio@hotmail.com

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 05 MAR 2021
Notificado por anotación <u>34</u> de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

CEAQ

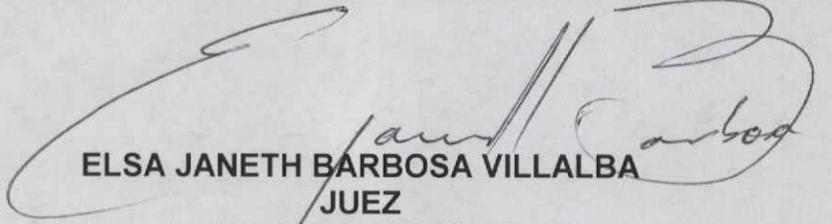
252

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2016-00345 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia **Luz Estela León Beltrán** no aceptó el cargo para el cual fue designado con causa justa, se le releva del cargo y en su lugar se designa como curador *ad-litem* a la abogada **Alejandra Castañeda Álvarez**, comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección gacastañeda40@gmail.com



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	09 MAR. 2021
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 34	de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCON CARO	

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

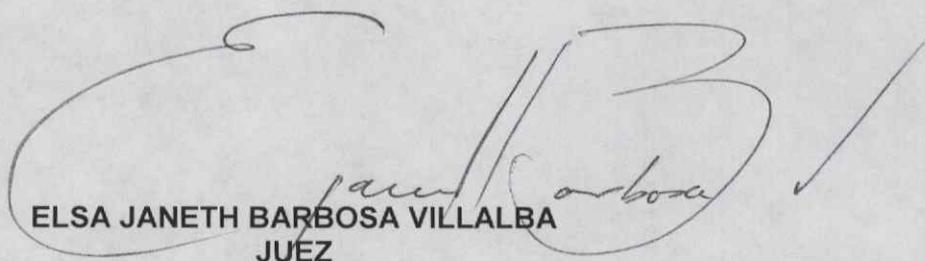
244

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0054700

Revisado el plenario se advierte que la parte Demandante no aportó las documentales que dan cuenta de la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República, aun así la apoderada del extremo activo solicitó por escrito del 12 de enero de 2021 que se proceda con el emplazamiento de los demandados PABLO CÁRDENAS RONCANCIO y JORGE ENRIQUE POSADA LARA.

Así las cosas y previo a resolver la petición de emplazamiento se requiere al Demandante, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, para que acredite la satisfacción de la carga procesal señalada, máxime cuando a folio 114 del proceso se observa un correo electrónico de titularidad del señor JORGE ENRIQUE POSADA LARA, así como los declarados para ambas partes de las que se solicita el emplazamiento en el escrito de la demanda en folio 8 del expediente. Téngase en cuenta que en dicha notificación deberá indicarse que el canal para presentar la contestación de la demanda es el correo ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	09 MAR. 2021
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 34	de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

CA

142

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 110013103 0082019 00 37700

No se tendrá por notificado al demandado Rafael Fernando Martínez puesto que la activa desatendió lo instruido por el Despacho en auto del 08 de octubre de 2020, dese cumplimiento a lo allí ordenado.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, como sustituto de la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, apoderada de la sociedad demandante, en los precisos términos del poder inicial legalmente otorgado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 25	09 MAR. 2021
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 34	de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

CEAQ

ES

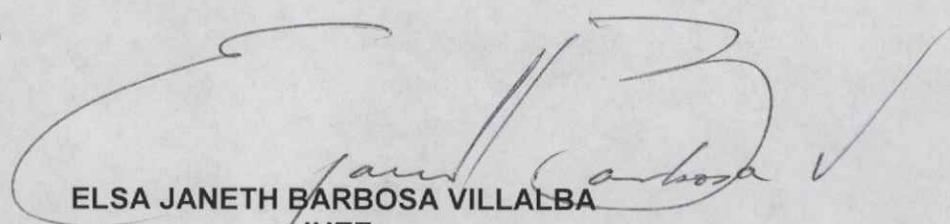
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0041000

Revisado el plenario se advierte que la parte Demandante no ha acreditado de modo alguno la mínima diligencia antes de rogar el auxilio del despacho en la ubicación de la pasiva de su acción. Dicho esto, y observado el Registro Único Empresarial y Social RUES, se observa que el deudor es comerciante activo inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá e inclusive es titular de un establecimiento de comercio debidamente inscrito, razón de marras para no acceder a la petición del Demandante.

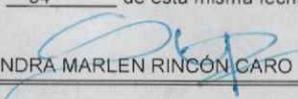
Así las cosas, previo a resolver la petición vista a Fl. 16, se requiere por segunda vez al Demandante para que proceda a notificar al demandado en la forma prevista en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de ser el caso a la dirección de correo electrónico obrante en los certificados de comercio respectivos. Téngase en cuenta que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, deberá indicarse de manera expresa el domicilio electrónico del Despacho.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en	09 MAR 2021
ESTADO No. 34	de esta misma fecha
La Secretaria,	
	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

CA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00815

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, como apoderado del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 129.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el 19 de febrero de 2021 y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 84 a 128).

Así las cosas, por secretaria contrólase el término para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que el expediente ingreso al despacho sin que culminara el término para contestar el libelo genitor (art. 118 del C.G.P.)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>34</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00815

Se reconoce personería al abogado JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ, como apoderado del demandado BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder especial allegado a través de correo electrónico recibido el 2 de marzo de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos al demandado y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>34</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300820080055600 Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

En atención al requerimiento elevado por el apoderado del demandante a través de correo electrónico recibido el 23 de febrero de 2021, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el reporte de títulos allegado por el Banco Agrario para el proceso de referencia, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice la respectiva conversión de los depósitos judiciales relacionados en el informe de depósitos judiciales que antecede, existentes para el proceso 11001310300820080055600 y que fueron erróneamente consignados para el proceso 111001203100820080055600, con el fin de ponerse a disposición del juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

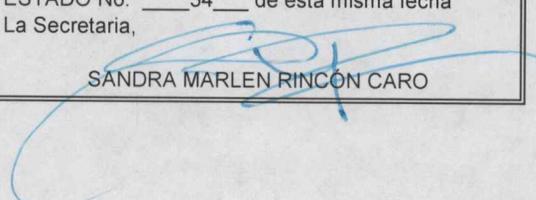
Así las cosas, por secretaria procédase a realizar la conversión de los depósitos judiciales identificados con los números 400100005903079, 400100006582267, 400100006427306, 400100006475917, 400100006629832, 400100006682783, 400100006733156, 400100006793089, 400100006836057, 400100006883955, 400100005975864, 400100006014078 y 400100005903081.

Finalmente, adviértase al memorialista que una vez revisada nuestras bases de datos no se logró ubicar el deposito judicial reseñado en su solicitud con el No. 40010000652877.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>34</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0025000

Atendiendo lo previsto en los artículos 82, 89, 90, 368 y 409 del Código General del proceso y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA instaurada por OSCAR ERNESTO GAELANO RUIZ contra ANGELA MARÍA AMAYA MORENO

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 409 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo III y artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: DECRETAR conforme al artículo 592 del C.G.P, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-209692. Oficiése

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUZ HELENA CASTRILLON CALVO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso se concede el término de un (1) mes para que se aporte el dictamen pericial necesario en este tipo de asuntos. Tenga en cuenta la parte demandada que deberá permitir el acceso al inmueble con el fin de que se realice la experticia, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _____ 09 MAR 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 34 de esta misma fecha
La secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00297

Debido a que el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte activa, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, se presentó hasta el 20 de enero de 2020 (es decir fuera de término de ejecutoria de dicha providencia), de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, este ha de rechazarse por extemporáneo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 34 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0024700

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo retención de los dineros que encuentren consignados en las cuentas de ahorros y corrientes de la Sociedad GLOBAL COMBUSTIBLES S.A.S y del Señor ALEJANDRO VIVAS ANDRADE de los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA. BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR. Límitese la medida a \$370.000.000. Ofíciase.
2. El Embargo de Remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo Singular que cursa en el JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, PROCESO No. 2018 -0401 Límitese la medida a \$370.000.000. Ofíciase.
3. El embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO 08 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, PROCESO No. 2019 -0364-01 DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA: ALEJANDRO VIVAS ANDRADE. Límitese la medida a \$370.000.000. Ofíciase
4. El Embargo del Remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo con Título Hipotecario que Cursa en el JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, PROCESO No. 2019 -0317 Límitese la medida a \$370.000.000. Ofíciase

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09 MAR 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>034</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0024700

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de e la Sociedad COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA "CODELCE" y en contra de la Sociedad GLOBAL COMBUSTIBLES S.A.S. y ALEJANDRO VIVAS ANDRADE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 160.729.304), por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No.0550

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

4. **OFICIAR** a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

9. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Helber Hernando Arias Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 09 MAR 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>034</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001400301420200045301

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad el 11 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el *a-quo*, negó el mandamiento de pago en el entendido que las facturas objeto de cobro judicial no venían acompañadas de los requisitos establecidos por la ley para considerarlas aceptadas tácitamente; inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se revocara la decisión adoptada.

Sustenta el apelante, que los requisitos del título base de la acción se encuentran surtidos, por cuanto las facturas fueron recibidas el 17 de junio de 2019, y si bien aquellas poseen un sello que señala que "DOCUMENTO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN" el mismo confirma la entrega y recepción de fiel copia de las facturas emitidas por el ejecutante, dando cumplimiento a lo señalado por numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2008.

Adicionalmente, señaló que una vez entregadas las facturas no se recibió ningún tipo de manifestación de parte del demandado señalando aceptación o rechazo de las facturas entregadas, situación que declara bajo la gravedad de juramento en la demanda, por lo que debe operar la aceptación tácita de las facturas.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Ahora bien, existen distintos tipos de títulos ejecutivos, entre ellos los títulos valores que, según cumplan con los requisitos legales propios de cada tipo, prestaran merito ejecutivo; dichos requisitos están contenidos en las secciones correspondientes del Código de Comercio, variando con respecto a cada clase de título valor.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 establece que "*para todos los efectos legales derivados del título valor factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título negociable por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor prestador del servicio*", condición que concuerda con las disposiciones que regulan los títulos valores y en especial el artículo 625 de la citada codificación.

A su vez el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que: "*La factura deberá reunir, además de los*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá:2009. P.426

requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Frente a la aceptación, valga decir que el inciso 2 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del decreto 3327 de 2009 indican que "... No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", por ello el artículo del aludido Decreto establece que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor", la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito incorporado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico y lo segundo; cuando no se reclama su contenido "bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción". Tal como lo determina de artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

De otro lado, el Decreto a que se ha hecho referencia en su artículo 5° advierte que: "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior", sin que pueda oponerse en el momento de su recepción, que el recibo de la factura no implica aceptación; puesto que existe presunción legal de su aceptación según el citado artículo 86.

2. Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas de venta allegadas como base de la acción no se encuentran aceptadas en forma expresa por el ejecutado, pues en las mismas no se evidencia manifestación alguna de la que se derive ésta (entendiéndose como aceptación, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la factura que le es expedida); pues las facturas allegadas señalan expresamente que su recibo no implica aceptación.

En consecuencia al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar en las facturas.

Al respecto, se advierte que los títulos valores allegados no contienen uno de los elementos que ya fueron descritos en párrafos precedentes para derivar la

aceptación tácita, pues los mismos carecen de la constancia de que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, requisito *sine qua non* para que opere la aceptación en mención (núm. 3 del Art. 5 del Decreto 3327 de 2009).

Es importante resaltar, que este requisito no puede soslayarse como en el caso que nos ocupa ni considerarse surtido con la mera presentación de la demanda, tal como lo pretende señalar el apelante, pues dicha manifestación debe incorporarse por el acreedor en el cuerpo de la factura o un documento anexo a la misma, constituyéndose así en un aspecto que hace parte de la exigibilidad del título; así lo ha dispuesto el Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá en diferentes decisiones, de las cuales se resalta la proferida el 04 de septiembre de 2013, dentro del proceso radicado No. 2012-00586-01 M. P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, y la contenida en el expediente No.2011-00121-01 del 29 de agosto de 2014, siendo M. P. Clara Inés Márquez Bulla, entre otras.

Luego, al no cumplirse el requisito de incluir en la factura allegada la constancia de que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, no es posible tenerlas por aceptadas tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fueron aceptados por la parte demandada, y por ende, que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el Art. 422 del Código General del Proceso, lo que le resta exigibilidad, por falta de aceptación, y siendo ello así, no resultaba viable jurídicamente que se emitiera mandamiento de pago.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, en aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar en su integridad el auto proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, el 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Sin condena en costas de esta instancia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9</u> de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>34</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

71

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

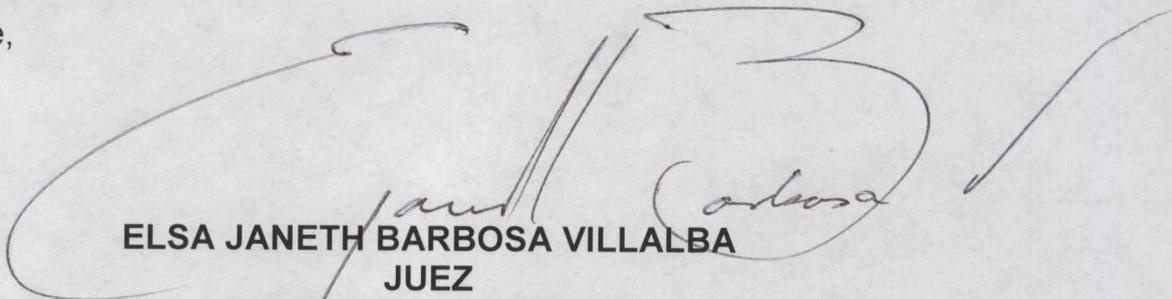
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2017-0056900

La correspondencia de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl.66) obre en el expediente para lo de Ley.

Requíerese a secretaría para que allegue oportunamente al expediente las documentales recibidas toda vez que las mismas son de fecha anterior al último proveído.

Notifíquese,



**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 09/03/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 34 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ